



EXPEDIENTE N° : 1410-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CARAHUACRA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017- I01-026341

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1890-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; el escrito presentado por Volcán Compañía Minera S.A.A. el 11 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Carahuacra" de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- Asimismo, a través del Informe Preliminar N° 2176-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)² e Informe de Supervisión N° 771-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018⁴, notificada al administrado el 24 de setiembre del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Páginas 246 al 258 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente N° 1410-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios 172 al 232 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

3 Folios del 2 al 42 del expediente.

4 Folios del 115 al 128 del expediente.

5 Folio 129 del expediente.

6 En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 23 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.
5. El 20 de noviembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1890-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 86974. Folios 130 a la 146 del Expediente.

⁸ Folio 161 del Expediente.

⁹ Folios del 147 al 160 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 99186. Folios del 162 al 167 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la evacuación del agua proveniente del afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379392, N: 8706511, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 6.0 denominado "Diseño del sistema de drenaje" correspondiente al Volumen I: Sección Memoria Descriptiva del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves "Rumichaca" de la Planta de Beneficio "La Victoria", aprobada mediante Resolución S/N, sustentada en el Informe N° 142-99-EM-DGM/DPDM, del 07 de abril 1999 (en adelante, **EIA Rumichaca 1999**), establece que el drenaje de este depósito consta de dos sistemas independientes: (i) el sistema de drenaje de manantiales y de infiltraciones; y, (ii) el sistema de drenaje de agua de decantación.
11. Así, respecto al sistema de drenaje de manantiales y de infiltraciones establecido en el numeral 6.1 del Volumen I: Sección Memoria Descriptiva del EIA Rumichaca 1999¹², se consigna que su finalidad consiste en evacuar tanto las aguas provenientes de los manantiales, así como el agua de infiltración de los relaves almacenados en el depósito siendo su destino final la mina; dicho sistema está conformado por dos líneas de drenaje principal y drenes secundarios que aportan caudales de agua al dren principal.



¹² EIA Rumichaca 1999

"6.0. DISEÑO DEL SISTEMA DE DRENAJE

El drenaje del depósito consta de dos sistemas independientes:

6.1. Sistema de drenaje de manantiales y de infiltraciones

6.2. Sistemas de drenaje de agua de decantación

6.1. Sistema de drenaje de manantiales y de infiltración

El vaso del depósito de relaves contiene brotes de agua superficial en dos sectores del vaso (Plano N° M08-97-05). El sistema de drenaje propuesto tiene por finalidad evacuar tanto las aguas provenientes de los manantiales, así como el agua de infiltración de los relaves almacenados en el depósito siendo su destino final la mina.

El sistema de drenaje está conformado por dos líneas de drenaje principal y drenes secundarios que aportan caudales de agua al dren principal.

El dren principal está conformado por un relleno de grava de sección rectangular de 1.20 x 1.0 m. envuelto en geotextil, que protege a una tubería PVC de diámetro de 6" instalada en su nivel inferior. La capa de grava permitirá controlar los asentamientos que se producirán por el peso de los relaves.

Los drenes secundarios también de sección rectangular de 1.20 x 1.0 m. relleno de grava y envueltos en geotextil, tiene 50 m. de longitud formando un ángulo de 45° con el eje del dren principal.

La disposición y detalles se muestran en el plano M08-97-05"





12. De igual manera, en respuesta a las Opiniones N° 4 y N° 7 del Informe N° 107-98-EM/DGAA/Jf emitido en el marco de la evaluación del EIA Rumichaca 1999¹³, se advierte que el administrado reitera la finalidad indicada anteriormente respecto al sistema de drenaje de manantiales y de infiltraciones del depósito de relaves "Rumichaca".
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió afloramiento de agua en la base del dique 1 del depósito de relave Rumichaca (parte posterior de la parte final del canal de derivación Rumichaca) en las coordenadas UTM datum WGS 84: 379392 E, 8706511N¹⁴. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 109 a la 116 del Informe de Supervisión¹⁵, algunos de los cuales se muestran a continuación:

¹³ En la subsanación de las observaciones del EIA Rumichaca 1999 a través del Escrito N° 1209938, el administrado en respuesta al Informe N° 107-98-EM/DGAA/Jf, presenta el levantamiento a las observaciones del citado informe indicando lo siguiente (folios 52 al 58 del expediente):

"PARTE II – COMENTARIO DE INRENA

4.0. Opinión N° 4

[...]

Se menciona que se evacuarán aguas de subsuelo en la zona donde se instalará la cancha de relaves, pero no se ha previsto los impactos generados por esta acción, así como tampoco se presenta los estudios correspondientes ni el procedimiento a seguir. No se debe mencionar solamente "la vegetación y la fauna serán afectados", sino de qué manera lo serán por la implementación de las diversas fases del proyecto.

[...]

Respuesta

[...]

Metodología de Evaluación de Impactos Ambientales

[...]

E.I.A. en la etapa de Operación

Evacuación de las aguas del subsuelo

El sistema de drenaje propuesto tiene por finalidad evacuar tanto las aguas provenientes de los manantiales, así como el agua de infiltración de los relaves almacenados en el depósito, siendo su destino final la mina.

El sistema de drenaje está conformado por dos líneas de drenaje principal y drenes secundarios que aportan caudales de agua al dren principal.

El dren principal está conformado por un relleno de grava de sección rectangular de 0.9 x 1.0 m. envuelto en geotextil, que protege a una tubería PVC 6" de diámetro instalada en su nivel inferior. La capa de grava permitirá controlar los asentamientos que se producirán por el peso de los relaves.

Los drenes secundarios también de sección rectangular de 0.70 X 1.0 m, rellenos de grava y envueltos en geotextil, tiene 50 m. de longitud formando un ángulo de 45° con el eje del dren principal.

La disposición y detalles se muestran en el plano M08-97-05.

[...]

7.0 Opinión N° 7

[...]

En el punto 10.2.2, se menciona "las aguas provenientes del drenaje de relaves deberán ser recicladas íntegramente al sistema"; pero no se especifica en qué consiste esta propuesta y como se va a lograr este cometido.

Respuesta

El drenaje del depósito constará de dos sistemas independientes:

- a)- Sistema de drenaje de manantiales y de infiltración
- b)- Sistema de drenaje de agua de decantación

A. Sistema de drenaje de manantiales y de infiltración

El vaso del depósito de relaves contiene brotes de agua superficial en dos sectores del vaso (Plano N° M08-97-05). El sistema de drenaje propuesto tiene por finalidad evacuar tanto las aguas provenientes de los manantiales, así como el agua de infiltración de los relaves almacenados en el depósito siendo su destino final la mina.

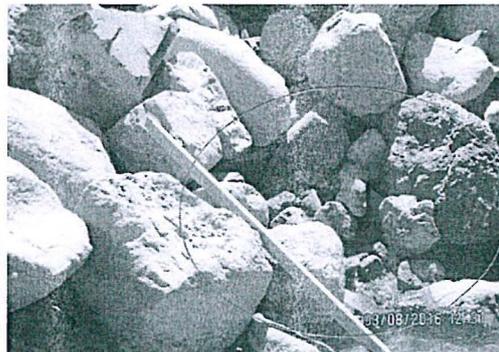
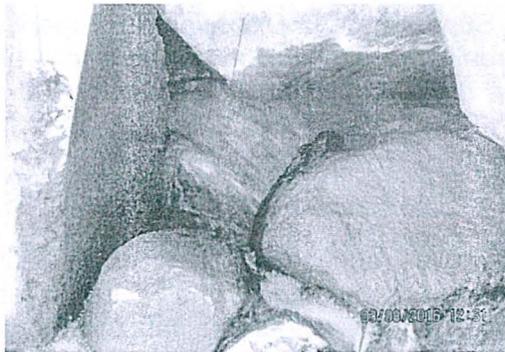
[...]"

¹⁴ Página 253 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

¹⁵ Páginas 374 al 377 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.



Imágenes del lugar del hallazgo



Fuente: Informe de Supervisión

- 15. Asimismo, se ha podido determinar que el afloramiento verificado en campo tiene como origen el dique 1 del depósito de relaves Rumichaca, dado que el hallazgo se encuentra más próximo a este último componente, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

Imagen satelital del punto del hallazgo



Fuente: Informe de Supervisión

- 16. Es importante resaltar que el afloramiento detectado al pie del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca estaría constituido por agua de manantiales (dado que



dicho depósito se encuentra emplazado en el cauce original de río Rumichaca) y aguas de infiltración generada por el propio depósito de relaves; constituyendo aguas de contacto que podrían contener altos valores de componentes metálicos.

17. Cabe indicar que, si bien, en este caso no está probado un exceso de límites máximos permisibles de los flujos, no se debe dejar de lado que este afloramiento proviene de un componente minero, por lo que exista la probabilidad de que la calidad de agua se afecte negativamente debido a diversos factores externos y, de este modo, alterar el desarrollo de la flora y la fauna que tengan contacto.
18. Siendo así, el administrado estuvo obligado a realizar la evacuación del agua proveniente del depósito de relaves Rumichaca y conducirla hacia el proyecto minero conforme lo establece el EIA Rumichaca 1999.
19. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión pudo concluir que el administrado no realizó la evacuación del agua proveniente del afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379392, N: 8706511.

c) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos, el administrado ha señalado que el afloramiento detectado en campo viene siendo captado por una poza revestida con geomembrana, la cual ha sido ampliada para asegurar la captación total del agua y reingresarla a la relavera; dichas acciones han sido sustentadas en el registro fotográfico presentado en el escrito del 23 de enero de 2017, con lo cual habría subsanado la conducta infractora.
21. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) De la revisión del registro fotográfico del escrito del 23 de enero de 2017, se verifica la ampliación de una poza con geomembrana hacia el lugar del hallazgo (base del dique 1 del depósito de relave Rumichaca) y, asimismo, en su interior existe una bomba sumergible. No obstante, por sí solo no permite verificar la captación del afloramiento que se verificó en la Supervisión Regular 2016 - a fin de corroborar si el agua es recogida en su totalidad y si la infraestructura empleada es óptima para esta finalidad - asimismo, tampoco se puede conocer el detalle de la conducción del agua que alberga la poza ni su destino final.

- (ii) Adicionalmente, en dicho registro fotográfico, se advierte que personal del titular minero se encuentra realizando trabajos en la poza, por lo que no demostraría que dicha infraestructura se encuentre concluida y, por consiguiente, operando a la actualidad.

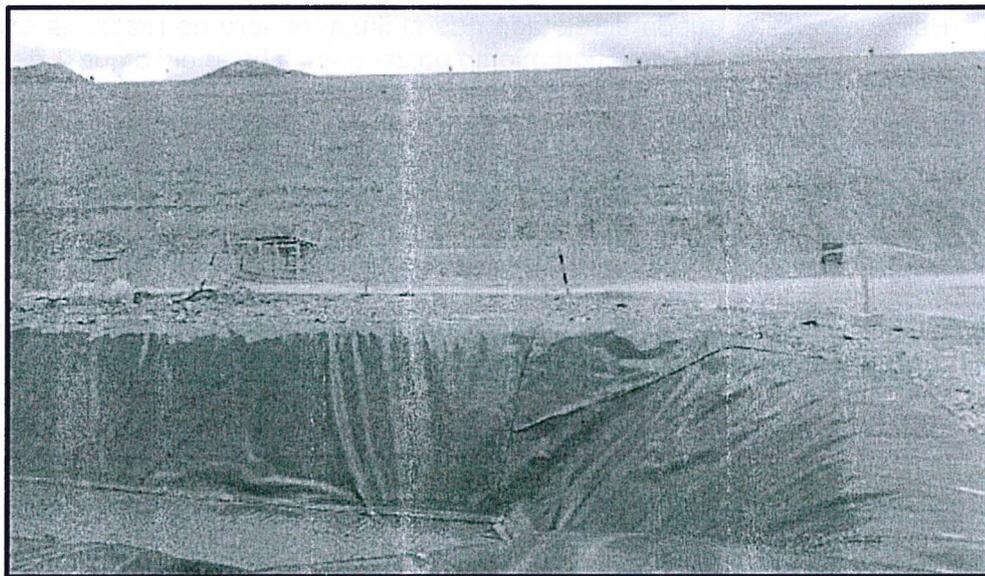
- (iii) En esa línea, cabe precisar que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en el administrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, por los fundamentos antes expuestos, el medio probatorio analizado no logra este objetivo.





22. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
23. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, agregó que la poza donde se captura el agua del afloramiento es reconstituida en cada recrecimiento del dique y que dicha agua es recirculada a la Planta Concentradora Victoria; para sustentar estas afirmaciones presentó el siguiente registro fotográfico.

Imagen de la poza implementada



Fuente: Escrito de descargos N° 2



24. De la revisión de la fotografía anterior, solo se advierte parte de la poza que el administrado implementó en el área del depósito de relaves Rumichaca, sin embargo, no se puede apreciar la manera en que el afloramiento es captado adecuadamente por esta instalación a fin de que no tenga contacto con el ambiente, asimismo, tampoco se verifica que en el lugar donde se detectó la conducta infractora ya no exista presencia de filtraciones. Dicho esto, este medio probatorio no resulta suficiente para acreditar que la conducta materia de imputación ha sido corregida.



25. Por otro lado, el administrado ha señalado que la poza es reconstituida en cada recrecimiento del dique y que el agua que capta es recirculada a la Planta Concentradora Victoria, no obstante, carece de medios probatorios que sustenten estas afirmaciones.
26. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resulta importante precisar que, si la poza es reconstituida cada vez que se recrece el dique, con mayor razón el administrado está obligado a garantizar que esta instalación almacene toda el agua que aflora del componente, dado que se incrementaría el volumen de agua; debiendo así demostrar que su sistema funciona de manera eficiente y cumpla con su finalidad, conforme se contempla en el instrumento de gestión ambiental.



27. En esa línea, si la poza se encarga de recibir el agua del depósito de relaves, los medios probatorios deben encontrarse encaminados a acreditar específicamente la evacuación del afloramiento verificado en campo, pues, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que pese a encontrarse implementada la citada poza, a unos metros, el agua discurría en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca.
28. En ese sentido, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁶. Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.
29. Por lo expuesto, queda acreditado que el titular minero no realizó la evacuación del agua proveniente del afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379392, N: 8706511, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado almacenó concentrados de zinc en un área ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84: E 380984, N 8707901, que no cuenta con instalaciones apropiadas de confinamiento y/o cubiertas permanentes, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

30. El artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), establece que para el almacenamiento de concentrados se construirá instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente¹⁷.

Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir que en un área de la planta concentradora las rumas de concentrados de zinc se encontraban a la intemperie

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁶

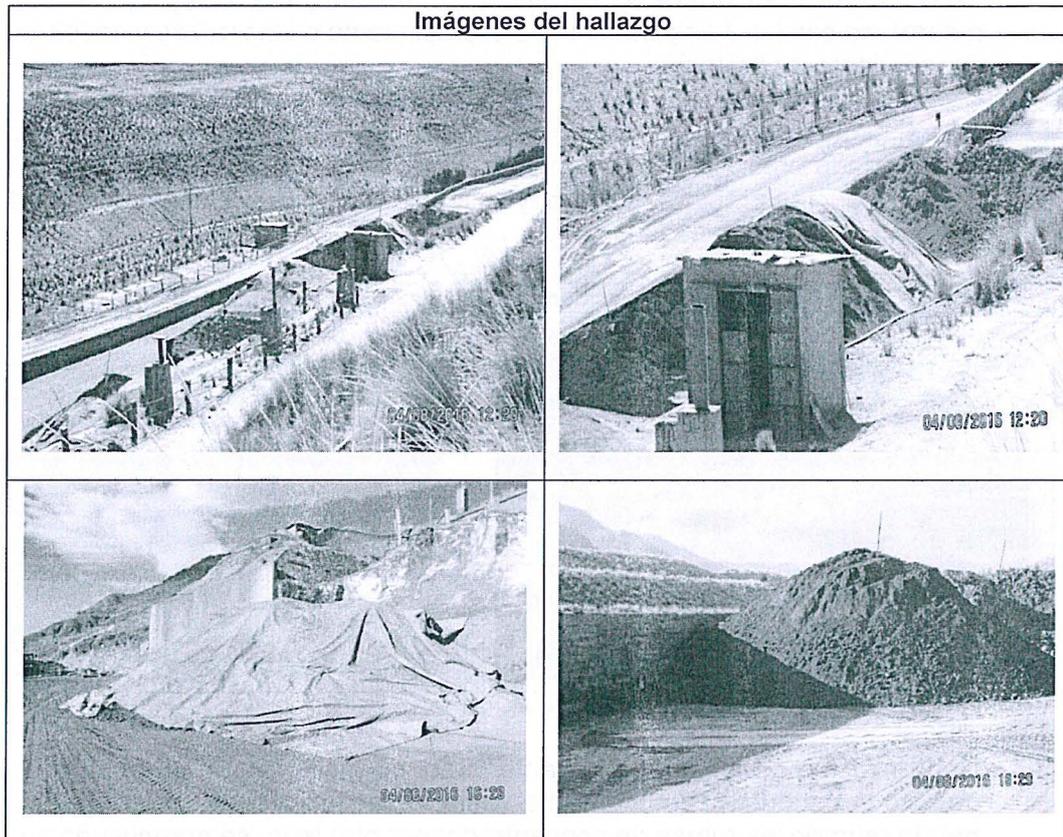
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 99°.- Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción

Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente".



y cubiertas parcialmente con lona¹⁸. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 17 al 28¹⁹ y en el video V1-H3²⁰ del Informe de Supervisión, algunos de los cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



33. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que el lugar donde se acumulaban las rumas de concentrado de zinc carecía de una instalación con confinamiento y/o cobertura permanente que permita evitar la dispersión del material al ambiente.

34. Asimismo, si bien en las fotografías anteriores se verifica que el administrado cubrió algunas rumas del concentrado con mantas de lona, esta medida no se condice a la exigencia establecida en la normativa ambiental.

35. En ese sentido, lo constatado por la Dirección de Supervisión evidencia que el titular minero no consideró lo establecido en el artículo 99° del RPGAAE, esto es, contar con determinadas instalaciones permanentes para el almacenamiento de concentrados.

36. Es importante tener en cuenta que el manejo de los concentrados de zinc en área sin protección y a la intemperie, podría causar que, por efecto de las **precipitaciones pluviales** y la **erosión eólica**, los concentrados se desplacen hacia el entorno circundante, con afectación potencial al suelo, aire y agua (río Yauli, ubicado al lado izquierdo del área de almacenamiento y carguío de

¹⁸ Página 252 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

¹⁹ Páginas 328 al 333 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

²⁰ Archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.



concentrados de zinc), consecuentemente, la flora y fauna circundante. La toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes²¹.

- 37. Ahora bien, en el escrito con registro N° 8581 del 23 de enero de 2017, el administrado presentó registros fotográficos con la finalidad de acreditar el cese de la conducta infractora. Para mayor detalle de estas acciones, se muestran las siguientes imágenes:



Fuente: Escrito con registro N° 8581 del 23 de enero de 2017

- 38. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que en el área donde se detectó la conducta se encontraba vacía, acreditándose así que el administrado habría retirado las rumas de concentrado; por otro lado, se aprecia una zona cuyo interior se encuentra techado (cubierta permanente), cuenta con piso de concreto y paredes de calamina con estructuras de fierro, siendo así, esta infraestructura cumple con las condiciones señaladas en la normativa ambiental para el almacenamiento de concentrados.

- 39. En ese sentido, como el concentrado de zinc se viene disponiendo en un área acondicionada para su almacenamiento, es decir, en una instalación apropiada con confinamiento y/o cubiertas permanentes; el administrado habría cumplido con la obligación establecida en la normativa ambiental.



- 40. Es así que, en virtud del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión



²¹ Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf> Revisado: 20/09/2018

Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf> Revisado: 20-09-2018 Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html Revisado: 20-09-2018

Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm Revisado: 20-09-2018

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, corresponde analizar la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que con Carta N° 0036-2017-OEFA/DS-SD del 05 de enero de 2017 y notificada el 06 de enero de 2017²⁴, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis.
42. No obstante, de la revisión de dicha Carta se puede verificar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 178.1 del artículo 178° de la TUO de la LPAG²⁵, en cuanto a las condiciones para su cumplimiento; por tanto, dicho requerimiento no configura la ruptura de la voluntariedad de la subsanación de la conducta.
43. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

²⁴ Página 245 del disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"



44. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
45. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
46. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
47. En tal sentido, en virtud al análisis precedente; esta Dirección concluye dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
48. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de contención secundario para el tanque de preparación de lechada de cal, ubicado sobre una losa de concreto en la planta concentradora, en las coordenadas UTM datum WGS 84 E 381004, N 8707812, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación establecida en normativa ambiental

49. El numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE²⁶ establece que el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas deberá realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de ciento diez por ciento (110%) de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad.



26

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones
 En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...)



- 50. En tal sentido, el administrado tiene la obligación de almacenar las sustancias peligrosas en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundaria, además de aplicar las indicaciones de las hojas MSDS para evitar la contaminación del aire, suelo aguas superficiales y aguas subterráneas.
- 51. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
- 52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el tanque de preparación de lechada de cal no contaba con un sistema de contención secundaria (sistema de contingencia); observándose, además, en dicho tanque salpicaduras de lechada de cal²⁷. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 117 al 122 del Informe de Supervisión²⁸, algunas de los cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

53. Lo constatado por la Dirección de Supervisión evidencia que el titular minero no consideró lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, esto es, almacenar sustancias químicas peligrosas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria.



54. Al respecto, el óxido de calcio es un reactivo que se caracteriza por ser nocivo para el ambiente toda vez que tiene la capacidad de alterar el pH, especialmente si se expone a ecosistemas acuáticos, afectando así a organismos sensibles. En tal sentido, el almacenamiento inadecuado de este compuesto, puede ocasionar daño potencial al suelo y, por efecto de las lluvias, a otros componentes como cuerpos de agua y flora cercana.



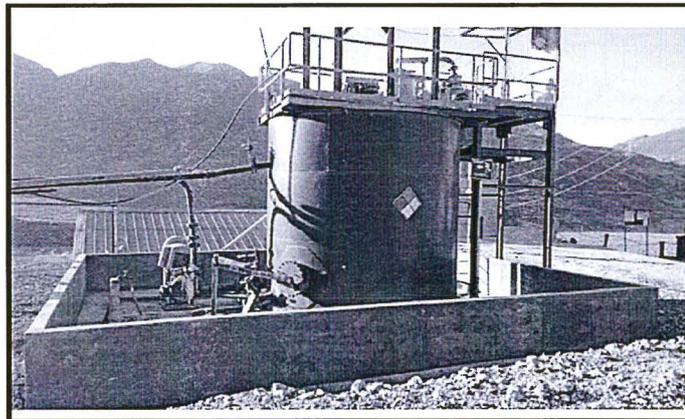
55. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM consideró imputar al titular minero por no implementar un sistema de contención secundario para el tanque de preparación de lechada de cal, ubicado sobre una losa de concreto en la planta concentradora, en las coordenadas UTM datum WGS 84 E 381004, N 8707812, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

²⁷ Páginas 253 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

²⁸ Páginas 378 al 380 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

c) Análisis de los descargos

56. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado que procedió a construir un sistema de contención secundario de concreto para prevenir que pudieran ocurrir en el tanque de preparación de lechada de cal; dicha acción se encuentra sustentada en el registro fotográfico presentado en el escrito del 23 de enero de 2017, con lo cual habría subsanado la conducta infractora.
57. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) De la revisión del escrito del 23 de enero de 2017, se verifica que el administrado presentó un registro fotográfico que demuestran que construyó un sistema de contención secundario de concreto en la base del tanque de lechada de cal, sin embargo, este medio probatorio resulta insuficiente para demostrar que se ha cumplido con las especificaciones técnicas señaladas en la normativa ambiental. Para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

Imagen del sistema de contención implementado en el tanque

Fuente: Escrito del 23 de enero de 2017

- (ii) Así, con la sola imagen no se podría determinar que la infraestructura construida en el tanque cumpla con el volumen mínimo requerido de ciento diez por ciento (110%) de la capacidad del recipiente conforme se establece en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, en ese sentido, se requiere contar con mayores elementos de convicción a fin de concluir que la conducta ha sido corregida.
- (iii) Por otro lado, si bien en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectorial se consideró que la conducta infractora ha sido corregida con el registro fotográfico anterior; esto no impide que la SFEM realice un nuevo análisis en esta etapa del presente PAS, valorando de manera sistemática los medios probatorios con la normativa ambiental aplicable; ello en virtud a sus facultades de instrucción y actuación de pruebas establecidas en el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS.



58. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

59. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, agregó



que la capacidad del sistema de contención secundario (40 m³) es mayor al volumen del tanque de preparación de cal (19.5 m³), para sustentar dicha afirmación presenta los siguientes registros fotográficos:

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos N° 2



60. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte por un lado que el administrado ha colocado sobre el tanque un rótulo que consigna la capacidad de la poza de contención (40 m³) y ha precisado que el tanque de lechada de cal cuenta con una capacidad de 19.5 m³, sin embargo, no es suficiente para acreditar que la infraestructura cumpla con el porcentaje de volumen establecido en la normativa ambiental (110%).



- 61. Así, esta Dirección considera necesario tener mayor información respecto a la capacidad del citado tanque, como por ejemplo, fichas entregas por el proveedor u otra documentación que contenga especificaciones técnicas que evidencien su volumen; por otra parte, respecto al sistema de contención (poza), no se ha detallado sus dimensiones (altura, largo y ancho), pues de este modo, va a permitir a la autoridad administrativa corroborar que la capacidad señalada en sus alegatos sea de 19.5 m³ y que la infraestructura tenga la capacidad de contener el fluido derramado y no salga al exterior.
- 62. A mayor abundamiento, en el expediente, tampoco obran medios probatorios del material que se utilizó para la construcción del sistema de contención, esto con la finalidad de verificar si la poza presenta recubrimiento o aditivo impermeabilizante y resistente a la presión hidrostática ejercida por el fluido que llegará a contener en caso se produjera el derrame. Además, no se ha comprobado si la infraestructura se encuentre provista de tuberías, cunetas o válvulas que permitan una rápida evacuación.
- 63. Por lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema de contención secundario para el tanque de preparación de lechada de cal, ubicado sobre una losa de concreto en la planta concentradora, en las coordenadas UTM datum WGS 84 E 381004, N 8707812, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- 64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. En el literal B del numeral 5.2.3.3 denominado "Instalaciones de manejo de residuos" correspondiente al Capítulo V de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Carahuacra, aprobado mediante Resolución Directoral N° 343-2013-MEM/AAM del 12 de setiembre de 2013, sustentado en el Informe 1278-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADBLRM del 09 de setiembre de 2013 (en adelante, **APCM Carahuacra 2013**), se establece que en el depósito de desmonte BD-CA-10 se implementará una cobertura de tipo VII-A como parte de las actividades que garanticen la estabilidad física y geoquímica; por otro lado se efectuará la revegetación del componente como parte de la estabilidad biológica. Ello, en el marco de las actividades de cierre progresivo²⁹.



APCM Carahuacra 2013

**"5. CAPITULO V.
5. ACTIVIDADES DE CIERRE
5.2. CIERRE PROGRESIVO
5.2.3. ESTABILIDAD FÍSICA
5.2.3.3. INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS**

[...]
B. Depósito de desmonte

[...]
Depósito de desmonte BD-CA-10

Este depósito es físicamente estable de acuerdo al análisis de estabilidad efectuado (Ver Cuadro N° 5.2.3.3-5), por lo que solo se requiere de cobertura el cual será de tipo VII-A.

[...]



66. Asimismo, en respuesta a las Observaciones N° 6 y N° 7 consignadas en el Informe 1278-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADBLRM de la APCM Carahuacra 2013, el administrado señaló que en el depósito de desmote BD-CA-10 se propone como medida de cierre el perfilado y nivelación del terreno hasta alcanzar un talud con una pendiente de V:H=1:1.75, este botadero presenta una ladera de suave pendiente por lo que no requiere de banquetas³⁰.

Cuadro N° 5.2.3.3-4
Estabilidad física y tipo de cierre para Depósitos de Desmote

N°	Código	Coordenadas UTM WGS 84			Estabilidad Física	Tipo de Cierre
		Este	Norte	Elevación		
1	BD-CA-01	382 743	8 704 054	4 550	Estable	Cobertura Tipo VII-A
2	BD-CA-02	382 557	8 704 139	4 560	Estable	Cobertura Tipo VII-A
3	BD-CA-09	380 634	8 707 239	4 216	Estable	Cobertura Tipo VII-A
4	BD-CA-10	381 180	8 708 025	4 203	Estable	Cobertura Tipo VII-A

Cuadro N° 5.2.3.3-5
Factores de Seguridad para Depósitos de Desmote

N°	Código	Estabilidad física Actual	
		F.S. Estático	F.S. Pseudoestático
1	BD-CA-01	1.681	1.172
2	BD-CA-02	1.702	1.141
3	BD-CA-09	2.383	1.434
4	BD-CA-10	2.285	1.425

[...]

Asimismo, en el Informe N° 1278-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADBLRM, de la APCM Carahuacra 2013, se indica lo siguiente:

[...]

Cierre progresivo: Comprende los componentes que ya no son necesarios continuar utilizando.

Cuadro N° 5.2-1: Componentes mineros en escenario de cierre progresivo:

N°	Tipo	Código	Coordenadas UTM WGS 84	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Estabilidad Biológica
1	Bocanama	B-CA-05	382.494 / 8.704.569	Tapon Tipo III	-	-	-
2	Bocanama	B-CA-06	382.693 / 8.704.415	Tapon Tipo III	-	-	-
3	Bocanama	B-CA-09	383.351 / 8.703.881	Tapon Tipo IV	Canal Tipo IV	-	-
4	Pluvas	PQ-CA-02	382.748 / 8.704.501	-	-	-	-
5	Tajo	TJ-CA-010E	382.894 / 8.704.337	Corte y relleno	Canal Tipo III	Cobertura Tipo VII-C	Revegetación
6	Tajo	TJ-CA-01SU	383.329 / 8.703.641	Corte y relleno	Canal Tipo III	Cobertura Tipo VII-D	Revegetación
7	Depósito de desmotes	BD-CA-01	382.742 / 8.704.054	-	-	Cobertura Tipo VII-A	Revegetación
8	Depósito de desmotes	BD-CA-02	382.567 / 8.704.139	-	-	Cobertura Tipo VII-A	Revegetación
9	Depósito de desmotes	BD-CA-09	380.634 / 8.707.239	-	-	Cobertura Tipo VII-A	Revegetación
10	Depósito de desmotes	BD-CA-10	381.180 / 8.708.025	-	-	Cobertura Tipo VII-A	Revegetación

[...]

Folio 71 (reverso) del expediente.

"Estabilidad geoquímica.- Los principales factores que inciden en la generación, transporte y efectos de este fenómeno puede ser agrupados en factores geológicos, hidrológicos y mineros. Para garantizar la estabilidad geoquímica colocara:

[...]

Tipo VII-A. Cobertura para Material Generador de Acidez.- Similar a la anterior, la única diferencia es que el espesor de las capas será de 0.15 m debido a que el tipo de especie a utilizar será de otro tipo, según lo detallado en el ítem de revegetación, en el capítulo V del presente estudio. Ver plano CSL-130900-1-AC-12 Tipos de Cobertura. Adicionalmente presentamos los detalles en la Figura N° 5.2.4-1.

[...]

Informe N° 1278-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADBLRM de la APCM Carahuacra 2013

"IV. EVALUACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

[...]





- 67. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
- 68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó la existencia de erosión por cárcavas en la primera y segunda banquetta del depósito de desmonte BD-CA-10³¹. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 9 a la 16 del Informe de Supervisión³², algunas de las cuales se muestran a continuación:

6. En cuanto a la estabilidad física de los botaderos de desmonte: BD-CA-01, BD-CA-02, BD-CA-09 y BD-CA-10, indican en el Cuadro N° 5.2.3.3-5, que los factores de seguridad son estables, por lo tanto, no requiere medida alguna de estabilización física.

Precisa la geometría de cada uno de los botaderos de desmonte bajo condiciones de cierre definitivo, con sus respectivas especificaciones técnicas, banquetas, taludes y sus respectivos elementos de diseño con las que garantizará su estabilidad física.

Respuesta.-

[...]

Botadero de desmonte BD-CA-10: Situación similar al caso anterior, los factores de seguridad muestran que el botadero presenta estabilidad en la condición actual, por lo que no se requiere de mayores actividades de movimiento de tierras que modifiquen la geometría del botadero, por tal se propone como medida de cierre el perfilado y nivelación del terreno hasta alcanzar un talud con una pendiente de V:H=1:1.75, este botadero presenta una ladera de suave pendiente por lo que no requiere de banquetas (Ver en el Anexo el plano CSL-130900-1-AC-06)

Botadero	Factores de Seguridad	
	FS Estático (Aceleración=0.00)	FS Pseudoestático (Aceleración=0.16)
BD-CA-10	2.285	1.425

[...]

ABSUELTA"

"7. Como resume del Cierre Progresivo, presentan Cuadro 5.2.1, con un total de 33 componentes, indicando que 11 componentes mineros que ya han sido cerrados dentro del escenario de cierre progresivo, quedando 21 componentes por cerrar indicando en la mayoría de componentes, no requiere de medida para lograr la estabilidad física, hidrológica, geoquímica y biológica. Sin embargo los planos adjuntos contradicen al texto indicado en el referido cuadro.

[...]

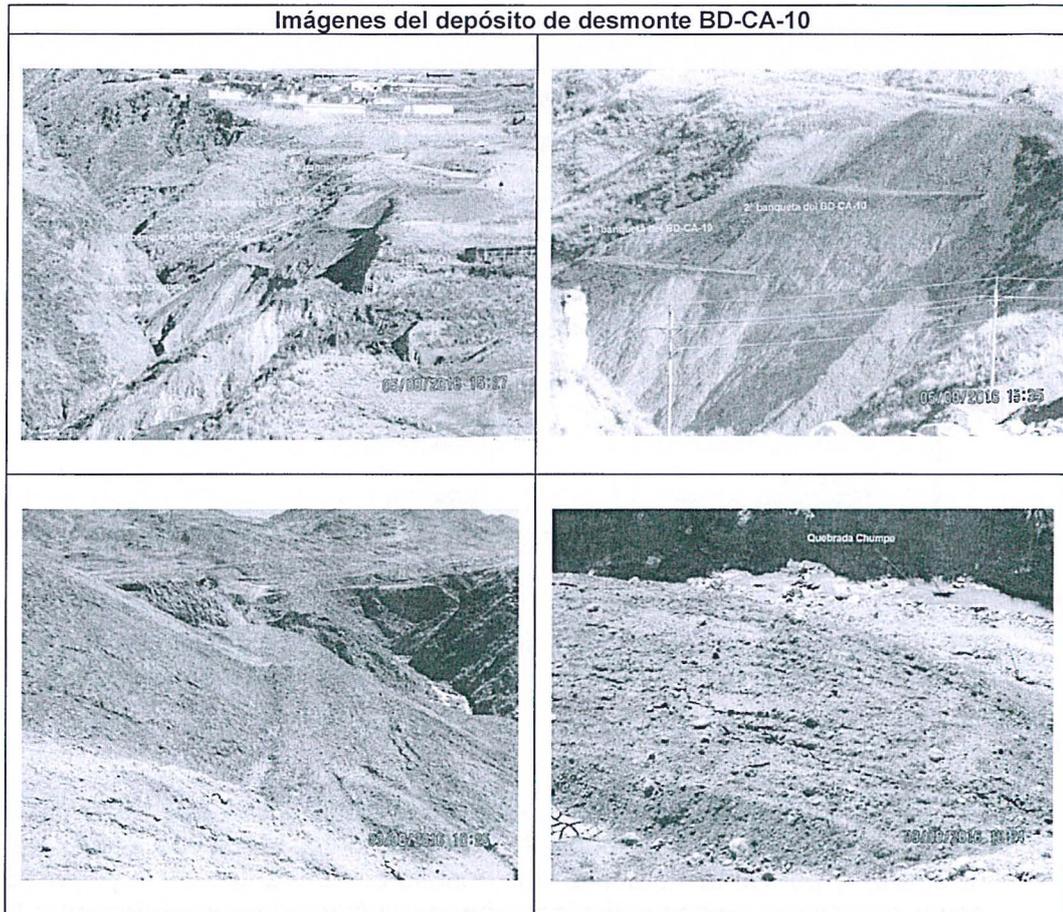
Respuesta

En el cuadro N° 7.1. Componentes en escenario de Cierre Progresivo indican las medidas de cierre con las que logrará la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica. En el anexo 1 se presentan los siguientes planos actualizados para los 22 componentes del cierre progresivo con las medidas de cierre y elementos de diseño con sus especificaciones técnicas: CSL-130900-1-AC-01 (1-3 al 3-3), CSL-130900-1-AC-02 (1-3 al 3-3), CSL-130900-1-AC-02 (1-3 al 3-3), CSL-130900-1-AC-04, CSL-130900-1-AC-05 (1-4 al 4-4), CSL-130900-1-AC-06, CSL-130900-1-AC-07, CSL-130900-1-AC-08 (1-3 al 3-3), CSL-130900-1-AC-09 (1-7 al 7-7), CSL-130900-1-AC-10 (1-3 al 3-3), CSL-130900-1-AC-11 (1-2 al 2-2), CSL-130900-1-AC-12 (1-3 al 3-3) y CSL-130900-1-AC-13 (1-4 al 4-4).

ABSUELTA"

³¹ Página 252 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

³² Páginas 324 al 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

69. De acuerdo a lo anterior, el cierre del depósito de desmonte BD-CA-10 no se realizó conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el talud no cumplía con el ángulo de reposo V:H=1:1.75 (30°) para garantizar la estabilidad física, no se implementó cobertura tipo VII-A y tampoco fue revegetado como medida de estabilidad biológica del área impactada.

70. Asimismo, en el Cuadro N° 7.1.2 "Cronograma físico – cierre progresivo" de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Carahuacra, aprobada mediante Resolución Directoral N° 296-2014-MEM/DGAAM del 10 de junio de 2014, sustentada en el Informe N° 641-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, MPCM Carahuacra), se establece que el cierre progresivo respecto al depósito de desmonte BD-CA-10 debió ejecutarse hasta junio del 2016, en ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todas las actividades previstas para el componente debieron encontrarse concluidas.





Cuadro N° 7.1.2 "Cronograma físico – cierre progresivo"

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	AÑO 2014 (06/2014 – 06/2015)		AÑO 2015 (06/2015 – 06/2016)		AÑO 2016 (06/2016 – 06/2017)		AÑO 2017 (06/2017 – 06/2018)		AÑO 2018 (06/2018 – 06/2019)		AÑO 2019 (06/2019 – 06/2020)	
		SEM I	SEM II	I	II								
(...)	(...)	(...)											
03.02	BOTADEROS DE DESMONTE												
	(...)	(...)											
	BD-CA-02												
	COBERTURA TIPO VII-A												
	REVEGETACIÓN Y HABITAS												
(...)	(...)	(...)											
	BD-CA-09												
	COBERTURA TIPO VII-A												
	REVEGETACIÓN Y HABITAS												
(...)	(...)	(...)											
	BD-CA-10												
	COBERTURA TIPO VII-A												
	REVEGETACIÓN Y HABITAS												

Fuente: MPCM Carahuacra

71. En ese sentido, en la Resolución Subdirectorial, la SFEM consideró imputar al titular minero por no realizar las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

72. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que ha cumplido con cerrar adecuadamente el depósito de desmonte BD-CA-10. Así, realizó la nivelación y perfilamiento del terreno, instaló cobertura tipo VII-A y revegetó con especies nativas; dichas actividades fueron sustentadas en el Segundo Informe Semestral de Cierre del 2015 y en el escrito del 23 de enero de 2017, con los cuales habría subsanado la conducta infractora.

73. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) De la revisión del Segundo Informe Semestral de Cierre del 2015, se advierte que el administrado presentó la siguiente evidencia fotográfica para acreditar el cierre del componente materia de análisis:

Parte pertinente del Segundo Informe Semestral de Cierre del 2015

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	DESMONTERAS		% AVANCE	
		FOTOS ANTES	FOTOS DESPUES	PLAN	REAL
4	DEPOSITOS DE DESMONTES BD-CA-10			100%	100%

Fuente: Segundo Informe Semestral de Cierre del 2015

- (ii) La imagen anterior (izquierda) es una toma general y lejana que no permita acreditar que efectuó todas las especificaciones técnicas comprometidas en su instrumento de gestión ambiental, asimismo, no se encuentra georreferenciada a efectos de corroborar que se trata del depósito de desmonte B-CA-10.





- (iii) De la revisión del escrito del 23 de enero de 2017, se verifica que el administrado presentó la siguiente evidencia fotográfica para acreditar la revegetación del área impactada.

Imagen del depósito de desmonte BD-CA-10



Fuente: Escrito del 23 de enero de 2017

- (iv) De la imagen anterior, es cierto que se evidencia vegetación en la zona, sin embargo, corresponde a una parte del talud; además, este medio probatorio por si solo no demuestra que se haya cumplido con las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Por otro lado, el administrado también indicó que ha programado trabajos de mejora en el lugar donde se ejecutó el depósito de desmonte B-CA-10, conforme al siguiente cronograma:

Cronograma propuesto por el administrado

Id	Modo de tarea	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	16 ene 17	23 ene 17	30 ene 17
1		MEJORAMIENTO DE ESTABILIDAD DE LA DESMONTERA N°18 CARAHUACRA	14 días	mié 18/01/17	mié 01/02/17			
2		TRABAJOS PRELIMINARES	12 días	mié 18/01/17	mar 31/01/17			
3		Movilización y Desmovilización de equipos	2 días	mié 18/01/17	mar 31/01/17			
4		MOVIMIENTO DE TIERRAS	9 días	mié 18/01/17	vie 27/01/17			
5		MEJORAMIENTO DE ESTABILIDAD DE LA DESMONTERA	9 días	mié 18/01/17	vie 27/01/17			
6		Transporte de piedras de 12" 24"	8 días	mié 18/01/17	jue 26/01/17			
7		Corte nuevo con equipo pesado	4 días	mié 18/01/17	dom 22/01/17			
8		Eliminación de material contaminado	4 días	mié 18/01/17	dom 22/01/17			
9		Enrocado de superficie con piedras de 12" 24"	4 días	vie 20/01/17	mar 31/01/17			
10		Relleno masivo con material clasificado	5 días	mié 21/01/17	jue 26/01/17			
11		Perfilado de talud con equipo pesado	2 días	mié 25/01/17	vie 27/01/17			
12		CONSTRUCCION DE CANAL DE CORONACION	7 días	mié 25/01/17	mié 01/02/17			
13		Excavación de terreno manual	4 días	mié 25/01/17	dom 29/01/17			
14		Nivelación y compactación	3 días	mié 28/01/17	mar 31/01/17			
15		Impermeabilización de canal con geomembrana	3 días	dom 29/01/17	mié 01/02/17			

Fuente: Escrito del 23 de enero de 2017

- (vi) No obstante, el titular minero no ha presentado mayor evidencia probatoria sobre el cumplimiento de dicho cronograma, mediante el cual pueda demostrar el avance de las actividades planificadas.
- (vii) En esa línea, cabe precisar que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al





administrado; es decir, que recae en el administrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, por los fundamentos antes expuestos, los medios probatorios analizados no logran este objetivo.

74. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
75. Asimismo, esta Dirección considera necesario efectuar precisiones adicionales respecto a los argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción:
- (i) Contrariamente a lo señalado por el administrado, esta Dirección reitera que no se efectuaron las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpléndose con las especificaciones señaladas en la APCM Carahuacra 2013.
 - (ii) Así, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó la existencia de banquetas en el depósito de desmonte BD-CA-10, cuando este debió tener una pendiente de 30°, este hecho denotaría que no efectuó la nivelación o perfilamiento del componente. Adicionalmente, en el supuesto que las banquetas hayan sido realizadas como parte de actividades de cierre, se debe precisar que la APCM Carahuacra 2013 no contempló su ejecución, además, considerando que este depósito presenta una ladera de suave pendiente, no requería una modificación estructural a fin de garantizar su estabilidad.
 - (iii) Por otra parte, en el área del depósito de desmonte BD-CA-10 no se evidenció que haya sido revegetado y, si bien en algunas partes del componente se aprecia la germinación de algunas plantas, esta es mínima en comparación al paisaje natural aledaño y no representa el objetivo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Respecto a la cobertura tipo VII-A, se debe señalar que si bien este procedimiento se encuentra contemplado en el APCM Carahuacra 2013 con la finalidad de garantizar la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte BD-CA-10, está relacionado con la revegetación del componente, dado que esta cobertura cuenta con material orgánico necesario para el crecimiento de las semillas, entonces, si no se evidencia el desarrollo de la vegetación, es una clara muestra que no se cumplieron con las especificaciones técnicas aprobadas para la citada cobertura.
 - (v) Ahora, en el supuesto que haya sido implementado, se debe indicar que en la Supervisión Regular 2016, se evidenció que el componente presentaba cárcavas y desprendimiento de un tramo de terreno (en la primera y segunda banqueta), probablemente ocasionado por agentes erosivos como los escurrimientos superficiales y la lluvia propiamente dicha, los cuales tienden a degradar la superficie debido a la inexistencia o recubrimiento inadecuado con cobertura vegetal lo que no habría permitido amortiguar y disminuir la velocidad de la descarga erosiva. Dicha situación no es congruente con el objetivo de toda medida de cierre de componentes: restaurar el área disturbada por las actividades desarrolladas por el administrado.





- (vi) En síntesis, al no haberse realizado la estabilidad física (corte y perfilado), estabilidad geoquímica (cobertura tipo VII-A) y la estabilidad biológica (a través de la revegetación) en el componente materia de análisis, el administrado no ha cumplido con efectuar el cierre de acuerdo a lo establecido en el APCM Carahuacra 2013.
76. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, presentó un nuevo cronograma para la realización de trabajos complementarios a fin de asegurar la eficacia del cierre final, asimismo, precisó que estas acciones no podrán efectuarse entre los meses de enero a marzo debido a la temporada de lluvias y las condiciones agrestes de la zona, pues, generan un riesgo a colaboradores y equipos a utilizar.
77. Sobre el particular, se debe indicar que el nuevo cronograma abarca la programación de diversas actividades entre los meses de diciembre de 2018 a junio de 2019, entre las cuales se consigna la elaboración de términos de referencia (TDR) de reconfiguración de cierre, licitación, adjudicación, inicio del servicio, ejecución del cierre y presentación del informe técnico; sin embargo, este medio probatorio es referencial y no permite desvirtuar la imputación realizada al administrado.
78. Del mismo modo, el citado cronograma solamente establece actividades de cierre de manera general, sin especificar ni acreditar en qué consisten las acciones complementarias que se realizarán en el depósito de desmonte BD-CA-10. Ahora, en el supuesto que el administrado considere que esta programación comprende la reconfiguración del talud, la colocación de la cobertura tipo VII A y la revegetación, es necesario precisar que estas acciones son esenciales y no secundarias para lograr el cierre del componente.
79. En cuanto al aspecto climático (temporada de lluvias) y a las condiciones agrestes alegadas por el administrado, es importante mencionar que este argumento está relacionado al cronograma anterior, lo cual no resulta pertinente ser analizado en el marco de la determinación de responsabilidad, no obstante, al tratarse de un aspecto que puede influenciar en el dictado o no de la medida correctiva deberá ser tomado en cuenta en el apartado IV de la presente Resolución.
80. Por lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

33

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

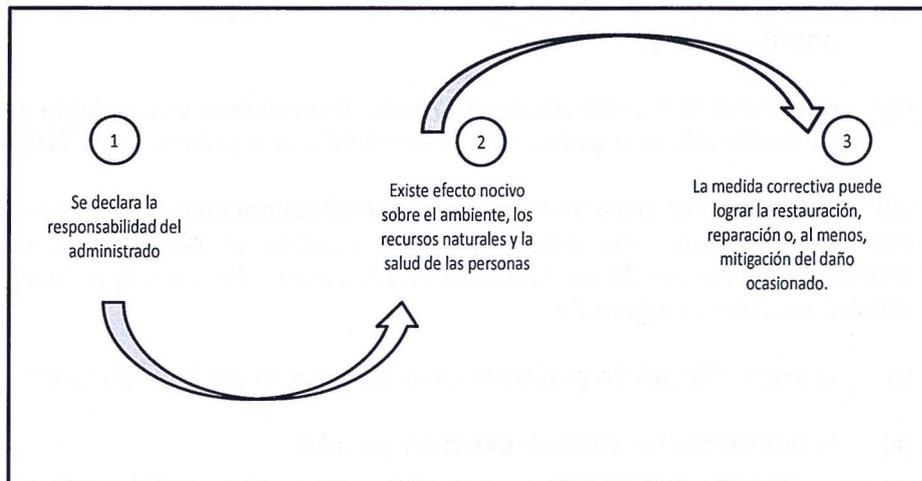
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó la evacuación del agua proveniente del afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379 392, N: 8706511, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

91. De acuerdo a lo señalado en los numerales 19 al 27 de la presente Resolución, la conducta infractora no ha cesado porque el administrado no ha demostrado que se encuentra evacuando el afloramiento verificado en la Supervisión Regular 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

92. Al respecto, el afloramiento de agua al pie del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca proveniente del cauce original de río Rumichaca y de la infiltración del

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



citado depósito, podrían contener residuos metálicos de los relaves³⁹ que al discurrir por la superficie y entrar en contacto con el río Rumichaca, podría generar un impacto negativo a la flora y fauna, así como alterar la calidad de los suelos.

93. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
95. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
96. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁰.

³⁹ Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 343-2013-MEM/AAM.

"Capítulo V. Actividades de Cierre, 5.2.4. Estabilidad Geoquímica.-

Los relaves de flotación, en función de su composición y de las condiciones climáticas en su lugar de disposición, experimentan distintos tipos de transformaciones que pueden resultar en una migración de los metales pesados disueltos.

[...]

Los peces y otros organismos acuáticos son más sensibles que los seres humanos a los niveles elevados de la mayoría de metales.

[...]

Los posibles impactos sobre el medio ambiente pueden ser:

Afectar ecosistemas acuáticos, como resultado de la acidez y metales disueltos en las aguas. Inhibir el crecimiento de comunidades vegetales aledañas a los canales de drenaje, debido a que la acumulación de hierro y de sulfuros en la superficie de los suelos dificulta la penetración de las raíces.

[...]"

Folio 67 del expediente.

⁴⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.





- 97. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que haya corregido su conducta.
- 98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la evacuación del agua proveniente del afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379 392, N: 8706511, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la captación de la totalidad del agua de afloramiento ubicado en la base del dique 1 del depósito de relaves Rumichaca, el cual fue detectado en la Supervisión Regular 2016 en las coordenadas UTM WGS 84 E: 379 392, N: 8706511.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe deberá contener como mínimo: (i) Justificación y consideraciones técnicas para la captación de los afloramientos observados en la supervisión. (ii) Descripción a detalle de los componentes y/o equipos implementados para la captación, colección y derivación de los afloramientos hacia la poza de captación. (iii) Función y operación de cada uno de los materiales y/o equipos implementados. (iv) Descripción de los trabajos preliminares realizados. (v) Descripción a detalle de la ejecución de las obras para la habilitación de la captación de los afloramientos. (vi) Descripción de la línea de conducción instalada para el transporte de las aguas hacia la mina, características técnicas, distancia que recorre, descripción del punto de descarga a donde son evacuadas las aguas de afloramientos en mina.</p> <p>El informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y</p>



- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



		<p>debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Además, el informe podrá ir acompañado con medio probatorio adicionales idóneos que el administrado adjunte complementado la información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva⁴¹ como: ordenes de servicios, facturas, Actas de conformidad de obras entre otros.</p>
--	--	--

99. La medida correctiva tiene el objetivo de garantizar la captación total del afloramiento de agua verificado en el dique 1 del depósito de relaves Rumichaca, con la finalidad de continuar generando un potencial efecto negativo a la flora y a la fauna.
100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la disponibilidad de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado en la zona, (ii) extensión del área donde se realizaran los trabajos; y, (iii) la envergadura de los trabajos a realizar.
101. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 3

102. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó un sistema de contención secundario para el tanque de preparación de lechada de cal, ubicado sobre una losa de concreto en la planta concentradora, en las coordenadas UTM datum WGS 84 E 381004, N 8707812, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.



103. De acuerdo a lo señalado en los numerales 52 al 59 de la presente Resolución, en los Escritos de descargos N° 1 y 2 solamente se advierte la construcción de una poza de concreto en la base del tanque de preparación de lechada de cal, sin embargo, no se han presentado elementos probatorios complementarios que demuestren que dicha infraestructura cumple con el volumen mínimo de 110% establecido en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE. En ese sentido, la conducta infractora no ha sido corregida por el administrado



104. Al respecto, el Óxido de calcio (cal viva) utilizado en la producción de Hidróxido de Calcio Ca (OH)² (Cal apagada) o lechada de cal, constituye una sustancia peligrosa y corrosiva en el suelo generando la alteración de las condiciones físicas del mismo y produciendo costras en la superficie, los cuales taponean los poros del suelo y evitan una rápida infiltración⁴². Un efecto nocivo en el suelo por esta

⁴¹ El informe deberá estar debidamente firmado por el responsable del cumplimiento de la medida correctiva.
⁴² International PLANT NUTRITION. Instituto. José Espinoza, Eloy Molina.
Acidez y encalado de los suelos.
 Disponible en:
<http://www.cia.ucr.ac.cr/pdf/libros/Acidez%20y%20encalado%20de%20suelos.%20libro%20por%20J%20Espinoza%20y%20E%20Molina.pdf>
 Revisado: 2-05-2018



sustancia, tiene consecuencias adversas en la vegetación y otros microorganismos que se valen de los nutrientes del terreno para su desarrollo.

- 105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no implementó un sistema de contención secundario para el tanque de preparación de lechada de cal, ubicado sobre una losa de concreto en la planta concentradora, en las coordenadas UTM datum WGS 84 E 381004, N 8707812, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental</p>	<p>El administrado deberá acreditar que ha implementado un sistema de contención secundario con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el tanque de preparación de lechada de cal verificada en la Supervisión Regular 2016.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos técnicos: Ficha o especificación técnica del tanque de lechada de cal donde se puede observar de manera clara y objetiva su capacidad.</p> <p>Respecto al sistema de contingencia "poza de concreto implementada", el administrado deberá presentar: plano asbuilt del sistema de contingencia donde se especifique y adjunte leyenda respectiva: dimensiones de la poza de cemento construida (altura, ancho, profundidad), instalaciones, tuberías, canales que la conforman para la evacuación del fluido derramado. La escala del plano deberá permitir ver a detalle lo que el administrado quiere mostrar.</p> <p>Asimismo, deberá presentar información técnica que demuestre que el concreto con el cual se ha construido la poza presenta aditivos impermeabilizantes y que es resistente al líquido que podría contener en caso este se derrame.</p> <p>La información que proporcione deberá estar acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras).</p> <p>Finalmente, el informe podrá ir acompañado con medios probatorios adicionales idóneos que el administrado adjunte complementado la información que permita acredita el cumplimiento de la medida correctiva⁴³.</p>



43 El informe deberá estar debidamente firmado por el responsable del cumplimiento de la medida correctiva.



106. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el sistema de contención secundario cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental para evitar adecuadamente que la lechada de cal (cal apagada) tenga contacto con el ambiente.
107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de quince (15) días hábiles tomando en cuenta que las acciones a desarrollar del administrado serán de recopilación y procesamiento de la información, así como la elaboración del informe a detalle del sistema de contención secundario implementado.
108. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 4

109. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
110. Al respecto, se debe indicar que no proceder con el cierre del depósito de desmontes BD-CA-10 se encuentra expuesto a procesos erosivos producto de escurrimientos superficiales y la acción eólica, provocando que la cobertura se desplace cuesta abajo hacia cuerpos de agua como las quebradas Ayamacahay y Chumpe y el río Yauli. Cabe indicar que dicho material proveniente de un componente que por su naturaleza es un generador de drenaje ácido, al tener contacto con el ambiente, puede afectar a la flora y fauna circundante.
111. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó un registro fotográfico y un cronograma para acreditar que la conducta infractora ha cesado, sin embargo, conforme se ha señalado en el Informe Final de Instrucción, estos medios probatorios resultan insuficientes para demostrar que efectuó los trabajos de cierre.

112. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero presenta un nuevo cronograma para realizar acciones de cierre complementarias, las cuales no podrían iniciarse entre los meses de enero a marzo del 2019 a fin de garantizar la seguridad de trabajadores y equipos ante la temporada de lluvias que se presentan en esa fecha; sin embargo, esta programación tampoco demuestra la conducta ha sido corregida.

113. Siendo así, esta Dirección considera necesario dictar una medida correctiva orientada a revertir los efectos nocivos potenciales ocasionados con el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, para lo cual considera tener en cuenta el factor climático alegado por el administrado.

114. Así, de la revisión del APCM Carahuacra 2013, se advierte que la zona donde se desarrolla el proyecto minero presenta dos (2) estaciones marcadas: húmeda (noviembre a abril) y seca (durante los meses restantes). Asimismo, se indica que los mayores meses de precipitación se presentan de enero a marzo.

115. A continuación, se muestran algunos reportes mensuales de precipitaciones considerados en el instrumento de gestión ambiental, donde se observa que los





valores entre los meses de enero a marzo son más altos respecto a otros meses del año.

Resultado mensual de precipitación

Table with two parts: 'Temperaturas Medias Mensuales (°C)' and 'Precipitación Total Mensual (mm)'. It shows monthly averages for temperature and precipitation from January to December.

Tabla N° 1: Precipitación total mensual histórica (mm) - Estación Marcapomacocha (1987 - 2011). A detailed table showing monthly precipitation data for each year from 1987 to 2011, including a 'MEDIA' row at the bottom.

Fuente: APCM Carahuacra 2013



116. Entonces, considerando que entre los meses de enero a marzo se presentan mayores precipitaciones en la unidad fiscalizable, existe gran probabilidad que las actividades de cierre no puedan cumplirse en ese periodo de tiempo, pues, las lluvias podrían ocasionar deslizamientos de tierras que impidan continuar con los trabajos propuestos y, además, poner en riesgo al personal destinado a trabajar en este componente.



117. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren



necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

118. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
119. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
120. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁴.
121. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que corrigió la conducta.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



44

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte BD-CA-10, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre en el depósito de desmonte BD-CA-07, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconfirmación del talud V: H= 1:1,75 (30°). • Implementación y/o reconfirmación de la cobertura tipo VII-A. • Realizar la revegetación del lugar. <p>Las especificaciones técnicas para lograr la estabilidad física, geoquímica y biológica corresponderán a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral el administrado deberá presentar, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Plan de Trabajo, el mismo que deberá contar como mínimo con la siguiente información: (i) Antecedentes, (ii) Objetivos y justificación técnica de la propuesta, (iii) Descripción a detalle de las actividades a desarrollar, (iv) Cronograma de las actividades propuestas, (v) Descripción a detalle de los materiales (volúmenes, cantidades a utilizar) y recursos a utilizar (equipos, maquinarias, número de personas) (vi) Ficha técnica de las especies nativas que serán utilizadas para la revegetación.</p> <p>Luego, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Dicho informe deberá contener como mínimo la descripción a detalle de las acciones realizadas respecto a la estabilidad física, geoquímica y biológica realizadas, planos de diseño para las actividades de cierre y planos finales luego de la implementación de las acciones de cierre. Deberá estar, además acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras). Las fotografías y video deberán permitir poder observar de manera clara y objetiva las obras de inicio, avance y cierre de las medidas efectuadas para cumplir con la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, deberá contener ordenes de servicios, actas de conformidad de obra, facturas de obra, entre otros documentos que acredite el cumplimiento de la medida correctiva⁴⁵</p>





123. La medida correctiva tiene el objetivo de lograr la estabilidad física, geoquímica y biológica del depósito de desmonte BD-CA-10, a efectos de recuperar las condiciones naturales del entorno. Además, se busca evitar continuar generándose un daño potencial al ecosistema circundante (flora y fauna).
124. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) las gestiones de contratación del proveedor y personal (ii) la planificación técnica y logística de las actividades de campo, (iii) la ejecución de los trabajos planificados y su complejidad, y (iv) condiciones climáticas. De este modo, considerando los aspectos mencionados, en suma, se debe otorgar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2633-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2633-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC





Artículo 6°.- Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/cmm/abm-lsr